CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo, donde el Dr. SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante solicita se profiera sentencia de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA

Catorce (14) de junio de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO:	MARIA AUXILIADORA MANJARRES CORREA
RADICACION:	44-279-40-89-001-2019-00543-00

AUTO INTERLOCUTORIO

BANCO POPULAR S.A actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de MARIA AUXILIADORA MANJARRES CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.472.647, para obtener el pago por concepto de capital contenido en el titulo valor – PAGARE 000058727, de fecha del diez (10) de junio del 2016 por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE ($39.297.026) el cual allega como título valor, más los intereses moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado el veinte (20) de enero de 2020 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; la demandada MARIA AUXILIADORA MANJARRES CORREA fue notificada de manera personal como lo estipula el Artículo 8- ley 2213 de 2023 el día cuatro (04) de septiembre del año 2020.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de BANCO POPULAR S.A.

Ante el incumplimiento en el pago de la obligación BANCO POPULAR S.A Presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial

Calle 14 No 17-90
j02prmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fonseca – La Guajira

en fecha diez (10) de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificado de manera personal el día cuatro (04) de septiembre del año 2020, tal como se evidencia en constancia de entrega remitida a esta dependencia, y se encuentra vencido el traslado al demando sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el veinte (20) de enero de 2020.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquídense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de. UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE ($1.964.851,3) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

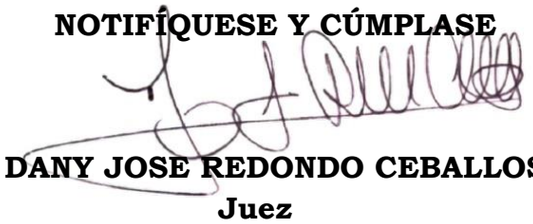

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez

Calle 14 No 17-90
j02prmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fonseca – La Guajira